

PAGINA		PAGINA
	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
	Orden de 17 de enero de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Ayllón (Segovia).	3313
	Orden de 17 de enero de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Santa María de Senelle (La Coruña).	3313
	Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «David Brown», modelo 885 N AS.	3314
	Resolución del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para las adquisiciones de vino por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino en régimen de garantía.	3265
	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que cesa el Subdirector general de la Dirección General de Aeropuertos.	3292
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
	Orden de 5 de febrero de 1975 por la que se regula el funcionamiento de las cuentas y utilización de los fondos inmovilizados de la ordenación comercial exterior.	3273
	Orden de 13 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.	3274
	Orden de 13 de febrero de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	3274
	Orden de 13 de febrero de 1975 sobre establecimiento del Reglamento de importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos.	3276
	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
	Corrección de errores de la Orden de 17 de enero de 1975 por la que se modifican los artículos 3.º y 6.º de la Orden de 8 de marzo de 1974 por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de Radiotelevisión Española.	3278
	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
	Orden de 10 de febrero de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-ADD/1975, «Acondicionamiento del terreno. Desmontes. Demoliciones».	3278
	<b>ORGANIZACION SINDICAL</b>	
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial de la Organización Sindical de Guadalajara don Ramón Ramos Sánchez.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial de la Organización Sindical de Las Palmas de Gran Canaria don Enrique Gómez Palmero.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial de la Organización Sindical de Navarra don Adeodato Hernández Sánchez.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial de la Organización Sindical de Orense don Jaime Garrido Aragónés.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial de la Organización Sindical de Salamanca don Luis Cuesta Gimeno.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de Guadalajara a don Jaime Garrido Aragónés.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de Las Palmas de Gran Canaria a don Manuel Fernández Escandón.	3292
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de León a don Luis Cuesta Gimeno.	3293
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de Navarra a don Enrique Gómez Palmero.	3293
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de Orense a don Ramón Ramos Sánchez.	3293
	Orden de 12 de febrero de 1975 por la que se nombra Delegado provincial de la Organización Sindical de Salamanca a don Miguel Ángel García-Carro.	3293
	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
	Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona referente a la oposición libre para la provisión de siete plazas de Oficial administrativo de Contabilidad y Recaudación, vacantes en la plantilla de funcionarios de la Corporación.	3305
	Resolución de la Diputación Provincial de Huelva por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición para la provisión, en propiedad, de una plaza de Médico anestesista para el Servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Beneficencia Provincial.	3305
	Resolución del Ayuntamiento de Golada por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras del proyecto de urbanización de la calle de acceso a la concentración escolar de esta población.	3314

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3279

DECRETO 3739/1974, de 20 de diciembre, por el que se modifica la disposición transitoria tercera del Decreto 2046/1971, de 13 de agosto.

El artículo doscientos quince del Código de la Circulación establece las normas generales que deben cumplir los vehículos en cuanto a sus sistemas de frenado y señala en su apartado

sexto que por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben reunir aquellos dispositivos y los ensayos a realizar a efectos de homologación de tipos de vehículos en lo que respecta al frenado.

Por Orden del Ministerio de Industria de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se ha aprobado el «Reglamento de homologación de vehículos en lo que respecta al frenado», en el cual se detallan las condiciones técnicas que deben cumplir los diversos sistemas de frenado y para cada tipo de vehículo.

Las normas del mencionado Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, modificada por el Decreto tres mil quinientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, deberían comenzar a regir a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco; no obstante, las instalaciones disponibles actualmente para efectuar los ensayos reglamentarios únicamente permiten realizar algunos de ellos, y solamente para vehículos ligeros, por lo que es necesario modificar la fecha de aplicación de las nuevas exigencias.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, .

#### DISPONGO:

Artículo único.—El punto uno de la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, modificado por Decreto tres mil quinientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, queda redactado como sigue:

«Uno.—Frenado. Las exigencias contenidas en los párrafos tres punto dos punto uno, tres punto dos punto dos, tres punto tres punto uno, tres punto tres punto dos y tres punto tres punto tres del anexo primero del Reglamento de homologación de vehículos en lo que respecta al frenado, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como las del apartado ocho del anexo tercero del mismo, serán de aplicación a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis; las demás normas reglamentarias serán de aplicación para los automóviles de las categorías L y M, establecidas en aquel Reglamento, que se matriculen a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco; y para los demás tipos de vehículos comprendidos en el campo de aplicación del mismo Reglamento, que se matriculen a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis.»

#### DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

3280

DECRETO 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Con objeto de coordinar el crecimiento de la industria eléctrica, el Ministerio de Industria estableció en el año mil novecientos sesenta y nueve el Plan Eléctrico Nacional, que se viene revisando periódicamente y en el que se realiza una proyección a largo plazo de la demanda de electricidad y de los medios necesarios para atenderla.

En la primera versión del Plan, y en base a la experiencia recogida en la construcción de centrales de esta clase, se previó la incorporación de ocho mil MW. nucleares antes de mil novecientos ochenta. En la primera revisión del Plan, aprobada en diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, se amplió la potencia nuclear a siete mil MW. adicionales, que debían entrar en servicio antes de mil novecientos ochenta y tres.

Los últimos acontecimientos ocurridos en el sector de la energía aconsejan disminuir la participación del petróleo en los abastecimientos básicos, sustituyéndolo hasta donde sea posible por otras clases de energía de disponibilidad menos incierta y de un coste para el país igual o menor. Por ello, se considera necesario impulsar el empleo de los recursos nacionales en la producción de energía eléctrica, a fin de

garantizar este suministro fundamental y asimismo acelerar el desarrollo de la energía nuclear por las ventajas de economía, por su menor incertidumbre en los suministros de energía primaria y por su leve incidencia en el nivel de contaminación exterior.

Las modificaciones que por las razones anteriores se han incorporado al primer Plan Energético Nacional obligarán a realizar una inversión superior a la inicialmente prevista. Por ello, se ha estimado procedente establecer un régimen de concierto, entre la Administración y el sector eléctrico, por el que pueden concederse beneficios y desgravaciones fiscales que aseguren el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Energético Nacional al menor coste compatible con las circunstancias.

Es preciso considerar que en el desarrollo futuro de los sistemas eléctricos extrapeninsulares no será posible prescindir de la instalación de nuevas centrales que utilicen combustibles derivados del petróleo, puesto que no se dispone en grado suficiente de recursos naturales —hidráulicos y carbón— ni se pueden instalar centrales nucleares de talla económica, por lo que se considera conveniente incluir a estos sistemas extrapeninsulares en el régimen de concierto para asegurar el cumplimiento de sus programas y garantizar el suministro eléctrico de las zonas afectadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas e Industria, con informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con las previsiones del Plan Energético Nacional, aprobado por el Ministerio de Industria, se establecen los siguientes objetivos prioritarios para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica durante el período mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos ochenta y cinco:

a) Potencia adicional en centrales nucleares, hidroeléctricas y de carbón, expresada en  $10^6$  kW.:

Período	Hidráulica	Térmica carbón	Térmica nuclear
1975/1979 .....	2,8	4,00	6,6
1980/1982 .....	5,0	0,35	7,1
1983/1985 .....	3,2	—	9,0
Total 1975/1985 ...	11,0	4,35	22,7

La energía eléctrica adicional producible en año medio por las nuevas centrales hidroeléctricas será de  $16,4 \times 10^6$  kWh.

b) Potencia adicional a instalar en centrales extrapeninsulares, expresada en  $10^6$  kW.:

Período	
1975/1979 .....	0,372
1980/1982 .....	0,383
1983/1985 .....	0,284
Total 1975/1985 ...	1,039

Artículo segundo.—Para la realización del programa fijado en el artículo anterior, se establece un régimen de concierto con las Empresas del sector, las cuales al aceptarlo quedarán obligadas a construir las centrales hidráulicas y térmicas de carbón que figuran en los anexos uno y dos, cuya entrada en servicio tendrá lugar en los años que en los mismos se indican y las que se consideren necesarias para el desarrollo de los sistemas extrapeninsulares. Se obligan igualmente a construir en los plazos que se determinen las centrales nucleares que el Ministerio de Industria autorice hasta completar la potencia adicional